

RESOLUCIÓN N° 6/2000 (C.P.)

Visto los Expedientes C.M. N° 114/94 y 115/94 Y.P.F. S.A. c/Provincia de Mendoza, en el que ambas partes apelan la Resolución N° 3/98 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones la contribuyente solicita la aplicación del Protocolo Adicional a raíz del pronunciamiento de la Comisión Arbitral en la Resolución N° 9/95, ratificado por la Comisión Plenaria por Resolución N° 5/96, en el que se sentó el criterio que el artículo 13, primer párrafo del Convenio Multilateral no es aplicable cuando se trata de combustibles y lubricantes, aún cuando hayan sido elaborados con petróleo crudo extraído por el propio productor en la jurisdicción, ya que la norma se aplica exclusivamente, al petróleo crudo, en tanto se trata de un producto minero.

Que Y.P.F. cuestiona la Resolución N° 3/98 en cuanto desestimó la aplicación del Protocolo, solicitando asimismo se determine la fecha a partir de la cual debe tributar de conformidad con lo allí dispuesto.

Que la Provincia de Mendoza solicita que el criterio que se fijó en tales resoluciones se aplique a partir de la fecha del dictado de las mismas.

Que la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia del Neuquén han informado que en procedimientos en trámite que se están llevando a cabo en sus ámbitos, se habría detectado omisión de base imponible por parte de Y.P.F. S.A..

Que el artículo 1° del Protocolo Adicional cuando se refiere a que se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, se refiere a una base imponible que es única y conocida por todas las jurisdicciones, de manera que cuando se determinan omisiones a la base imponible deja de existir una base común y por ende no pueden compensarse los fiscos entre si.

Que la resolución de un “caso concreto” establece el criterio aplicable a la materia controvertida originado en la resolución determinativa del fisco interviniente.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Provincia de Mendoza y por la empresa Y.P.F. S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 3/98, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

CR. FELIX RACCO
PRESIDENTE